



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2516 (Original N° 1238)

Sancionada el 12/09/50. Promulgada el 23/09/50.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.797, del 30 de Septiembre de 1950.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Exímese del pago de todo impuesto provincial existente o a crearse, por el término de cinco años, a los establecimientos industriales mencionados en el presente artículo lo que, dentro del plazo de tres años de promulgada la presente ley, se instalen en la Provincia, para elaborar las materias primas producidas en el país y con la inversión de activo inicial que no sea inferior a las sumas que se detallan a continuación:

- a) Fábricas de tejidos que industrialicen lanas, algodón y otros textiles, \$1.000.000.-
- b) Fábricas de cemento portland, \$500.000.-
- c) Establecimientos metalúrgicos con fundición de hierro, bronce y cualquier otro metal, para elaboración de artículos rurales e industriales en general, \$300.000.-
- d) Fábricas de papel, \$500.000.-
- e) Fábricas de cordeles, \$300.000.-
- f) Fábricas de aceites vegetales, \$300.000.-
- g) Fábricas de vidrios, \$200.000.-
- h) Fábricas que industrialicen productos de lechería, \$200.000.-
- i) Establecimientos de secado de madera por vaporización, con el fin de su aplicación en la industria del mueble, revestimiento, techado, etc. \$400.000.-
- j) Fábricas de parquet que industrialicen madera de esta provincia, \$10.000.-
- k) Fábricas de cigarrillos, \$500.000.-

Art. 2°.- La exención comprenderá a las fabricas, sus dependencias y terrenos ocupados por las mismas, como igualmente a sus productos y subproductos, con excepción del impuesto a la Ley de Sellos.

Art. 3°.- Para acogerse a los beneficios de esta ley, el interesado deberá solicitarlo al Poder Ejecutivo, manifestando la clase de industria que tenga el propósito de establecer, la ubicación que tendrá la misma, el monto de las inversiones de capital a realizar, la adquisición de maquinarias y sus instalaciones, y demás datos que fueran requeridos por el Poder Ejecutivo.

Las empresas industriales que se hubieran establecido en la Provincia, desde el año 1943, inclusive y comprendidas en el artículo 1° de esta ley, podrán acogerse al beneficio dentro del término de ciento veinte días de su promulgación, quedando igualmente exceptuadas de los impuestos atrasados que adeudaren hasta la fecha de la sanción de la presente, sus intereses, multas y costas originadas por mora, infracción o por haber pasado a ejecución.

Art. 4°.- El plazo de exención de impuesto que establece el artículo 1° se empezará a contar desde la fecha de presentación de la Solicitud ante el Poder Ejecutivo, siempre que el solicitante se encontrare encuadrado dentro de los términos de la presente ley.

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de Septiembre del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

CARLOS OUTES - Jorge M. Elías - Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich.

POR TANTO

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, Setiembre 23 de 1950.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CARLOS XAMENA – Juan B. Gastaldi

DEROGADA